

¹REGLAMENTO DE FINANZAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I Auditoría de las Finanzas

Artículo 1. Para los efectos de la fiscalización y control de los actos de manejo de sus fondos y patrimonio, la Autoridad del Canal tendrá un sistema de auditoría interna asignada a la oficina del Fiscalizador General. Con el mismo objeto, la Junta Directiva contratará los servicios de auditores externos independientes.

Artículo 2. La Contraloría General de la República llevará a cabo la auditoría posterior de los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de la Autoridad, cuya fecha de ejecución será coordinada entre ambas instituciones a fin de que se realice dentro del término establecido en el artículo 25, numeral 12 de la ley orgánica de la Autoridad.

Artículo 3. El Administrador presentará anualmente a la aprobación de la Junta Directiva los estados financieros auditados por auditores externos, dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo año fiscal. No obstante, la Junta Directiva podrá solicitar en cualquier momento los estados financieros no auditados, los cuales deberán estar disponibles a su requerimiento.

Artículo 4.² La auditoría externa se llevará a cabo de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría y el resultado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las Normas Internacionales de Auditoría, que requieren que se planifique y realice la auditoría con objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos. En dicho dictamen deben evaluarse los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.
2. El dictamen deberá declarar claramente la opinión del auditor respecto a la razonabilidad de la presentación de la información financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de la Autoridad, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad.

No obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

Artículo 5. Para los efectos de la auditoría externa, la Autoridad preparará los estados financieros, incluyendo las notas correspondientes a los mismos; su personal estará disponible para asistir a reuniones, dar asistencia en la localización de los documentos necesarios y preparar los detalles que sustenten los balances en las cuentas. El Fiscalizador General facilitará los papeles de trabajo de las auditorías internas y los demás elementos que se requieran para que los auditores externos puedan cumplir su cometido.

¹ Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999.

² Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 55 de 9 de abril de 2002.

Artículo 6. El Fiscalizador General tendrá la responsabilidad de evaluar la calidad de la auditoría externa, sin perjuicio de las funciones que al efecto otorga el artículo 40 de la ley orgánica de la Autoridad a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II
Contabilidad
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 7.³ La Autoridad aplicará las Normas Internacionales de Contabilidad y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlas y actualizarlas en los procedimientos que a tal efecto adopten.

Artículo 8. La contabilidad se llevará a cabo en base al método de lo devengado, el cual requiere que los ingresos y los gastos se contabilicen en el momento en que se incurran.

Artículo 9. Las funciones de planificación financiera, programación, presupuesto, y contabilidad de la Autoridad estarán basadas en un sistema integral.

Artículo 10. Las normas de contabilidad se establecerán en función de los factores indicados en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Artículo 11. Para efectos presupuestarios y de registros contables el año fiscal de la Autoridad se extenderá desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre.

Sección Segunda
Informes Financieros

Artículo 12. La Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales y el uso de los recursos financieros en cualquier período determinado, o cualquier otro informe que la Junta Directiva requiera. Esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes estados e informes financieros:

1. Balance de Situación.
2. Estado de Resultados.
3. Flujo de Efectivo.
4. Notas complementarias, informes gerenciales y material explicativo que se identifiquen como parte integral de los estados financieros y que logren describir la posición financiera de la empresa, así como los riesgos que enfrenta.

³ Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 55 de 9 de abril de 2002.

Sección Tercera **Controles Financieros Internos**

Artículo 13. A fin de asegurar que los fondos, propiedades y demás recursos financieros bajo responsabilidad de la Autoridad sean debidamente utilizados y resguardados, y evitar el desperdicio, deterioro, destrucción, uso y apropiación indebida, el sistema de contabilidad contendrá los controles internos necesarios, de manera que:

1. Los activos sean protegidos.
2. Los desembolsos sean debidamente aprobados y sustentados.
3. Los ingresos aplicables a los activos y a las operaciones de la Autoridad sean cobrados y contabilizados apropiadamente.
4. Los informes financieros sean confiables y oportunos.

CAPÍTULO III **Planificación Financiera y Presupuesto** **Sección Primera** **Políticas de Planificación Financiera**

Artículo 14. Las políticas dictadas por la Junta Directiva en materia administrativa, científica, tecnológica y sobre la realización de actividades comerciales, industriales o servicios que complementen el funcionamiento del canal, serán la base de la planificación financiera de la Autoridad.

Artículo 15. La Autoridad funcionará conforme a un régimen de planificación y administración financiera por periodos de tres años, con ejecución y control anuales, sin perjuicio de que, por razón de su actividad vinculada al comercio marítimo internacional, elabore proyecciones para periodos mayores.

Artículo 16. El Administrador organizará y coordinará la estrategia de comercialización y el mercadeo del Canal de conformidad con las orientaciones que al respecto dicte la Junta Directiva. Toda actividad nueva deberá estar sustentada por un análisis de costo-beneficio y ser aprobada por la Junta Directiva.

Sección Segunda **Formulación Presupuestaria**

Artículo 17. El presupuesto anual de la Autoridad es la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, incluidos los pagos al tesoro nacional y las utilidades, que podrá comprometer la entidad para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas propuestas por la Junta Directiva durante el ejercicio fiscal.

Artículo 18. El presupuesto anual de la Autoridad se compone del presupuesto de operaciones y el presupuesto de inversiones.

El presupuesto de operaciones consiste en la estimación de todos los ingresos, así como de todos los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento, las reservas, pagos al tesoro nacional y recuperación de pérdidas de años anteriores.

El presupuesto de inversiones consiste en la estimación de los costos y la autorización de los correspondientes proyectos de inversión, modernización y ampliación del Canal, así como la estimación y el origen de los fondos que se utilizarán para financiar dichos proyectos.

Artículo 19. El Administrador preparará el anteproyecto de presupuesto anual de acuerdo a las políticas de planificación financiera aprobadas por la Junta Directiva e informará a ésta, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la Autoridad y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.

Artículo 20. La formulación del presupuesto se sujetará a lo siguiente:

1. La Junta Directiva establecerá las políticas y criterios que se utilizarán para estimar el presupuesto.
2. Las instancias ejecutoras de la Autoridad desarrollarán en detalle los estimados presupuestarios en los centros de costo o los niveles más bajos de la organización. Estos estimados serán resumidos en niveles de mayor jerarquía para su presentación.
3. El Administrador revisará el anteproyecto de presupuesto y los funcionarios responsables serán llamados para sustentar las propuestas específicas de asignación de recursos bajo su control.
4. El Administrador sustentará el anteproyecto de presupuesto ante la Junta Directiva. Cuando los gastos o erogaciones no pueden ser financiados completamente por los ingresos de la Autoridad, el Administrador recomendará a la Junta Directiva las medidas financieras necesarias para su financiamiento.
5. La Junta Directiva revisará, evaluará y aprobará mediante resolución motivada el proyecto de presupuesto anual para su presentación al Consejo de Gabinete.

Artículo 21. ⁴El Administrador presentará el anteproyecto del presupuesto anual de la Autoridad a la consideración de la Junta Directiva a más tardar seis (6) meses antes del inicio del año fiscal. Esta a su vez lo aprobará o lo devolverá a la administración con las observaciones pertinentes. En todo caso la Autoridad remitirá su proyecto de presupuesto anual aprobado al Consejo de Gabinete, a más tardar tres (3) meses antes del inicio del año fiscal.

Sección Tercera Del Presupuesto de Inversiones

Artículo 22. El presupuesto de inversiones de la Autoridad será administrado en forma integral y reflejará las prioridades de funcionamiento establecidas por la Junta Directiva, en consulta con el Administrador. Esta norma es sin perjuicio de que exista una contabilidad separada para cada proyecto y de lo que la Junta Directiva disponga respecto del manejo presupuestario de las actividades complementarias.

⁴ Modificado por el Acuerdo No. 175 de 3 de diciembre de 2008

Artículo 23. Todos los proyectos de capital serán evaluados sobre la base de un análisis de costo-beneficio, utilizando el flujo de efectivo y valor presente descontado a una tasa de interés aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 24. Los ahorros o eficiencias que se usen para justificar un proyecto de capital deben estar específicamente identificadas y cuantificadas.

Artículo 25.⁵ El programa de inversiones está segregado en proyectos mayores y menores. Los proyectos mayores incluyen los proyectos de ampliación, inversiones en tecnología, mejoras y modernización del Canal, mejoras y modernización de su infraestructura incluyendo instalaciones y propiedad inmobiliaria, reemplazo y adición de equipo cuyo monto sea igual o exceda B/.200,000. Los proyectos menores son aquellos cuyo monto es menor de B/.200,000.

Sección Cuarta Ejecución Presupuestaria

Artículo 26. Corresponde al Administrador la ejecución del presupuesto y a la Junta Directiva, o a quien ésta designe, su fiscalización. La Contraloría General de la República ejercerá solamente el control posterior.

Artículo 27.⁶ Las instancias ejecutoras se responsabilizarán de los fondos asignados a sus unidades y tendrán la obligación de administrarlos de manera de que estos fondos sean utilizados sólo para propósitos autorizados y de manera eficiente. Las obligaciones y los desembolsos del presupuesto de operaciones no pueden exceder las cantidades autorizadas, y los fondos no comprometidos no podrán ser reservados ni traspasados a períodos fiscales futuros sin la previa autorización de la Junta Directiva. Las obligaciones y los desembolsos del presupuesto de inversiones no pueden exceder las cantidades autorizadas, sin embargo los fondos no comprometidos podrán ser reservados y traspasados a períodos fiscales futuros incorporándose al presupuesto anual una vez sean justificados ante el Director de Finanzas o la persona que él designe.

Artículo 27 A⁷. Para que la Autoridad pueda celebrar contratos que le impongan la obligación de hacer pagos con cargo al presupuesto de uno o más períodos fiscales posteriores al de la celebración del contrato, el jefe de la oficina de finanzas de la Autoridad deberá certificar que, en los años en que corresponda hacer los pagos futuros pertinentes, la Autoridad contará con los recursos que le permitan consignar en el presupuesto de tales periodos fiscales, las partidas que autoricen las erogaciones correspondientes. Los referidos recursos podrán provenir de cualquiera o cualesquiera de las siguientes fuentes, a saber:

- a) De las reservas de capital de la Autoridad.
- b) De los compromisos de financiamiento otorgados a favor de la Autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica.

⁵ Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 55 de 9 de abril de 2002.

⁶ Modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 55 de 9 de abril de 2002.

⁷ Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 133 de 24 de abril de 2007.

- c) De la aplicación del flujo de fondos futuros de la Autoridad, según las proyecciones de dicho flujo que a la sazón se puedan pronosticar.

En el caso de que los fondos provengan de más de una fuente, la certificación de que trata este artículo indicará el importe de los recursos que se obtendrán de cada una de ellas.

Parágrafo⁸: La certificación del jefe de la oficina de finanzas a que se refiere este artículo no se requerirá cuando la totalidad de los fondos necesarios para efectuar los pagos del contrato se encuentren consignados en presupuestos aprobados.

Artículo 28.⁹ Las instancias ejecutoras tienen la obligación de responder periódicamente ante el Administrador, con respecto a la utilización de los recursos que recibieron durante la ejecución del presupuesto. El Administrador presentará informes mensuales sobre la ejecución del presupuesto a la Junta Directiva y remitirá copia de los mismos a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, los que contendrán información referente a sus ingresos, gastos, estadísticas de operaciones y financiamiento, y sobre los ajustes realizados al presupuesto según lo establece el artículo 29 del presente reglamento. Igualmente se presentará a esas entidades un informe trimestral sobre la ejecución del Programa de Inversiones.

Sección Quinta Mecanismos de Ajustes

Artículo 29. Los ajustes al presupuesto anual de la Autoridad durante la vigencia fiscal podrán efectuarse a través de la aplicación de los siguientes conceptos:

1. Traslados de Partidas: Son las transferencias de recursos provenientes de saldos disponibles, con el propósito de reforzar partidas que tengan saldos insuficientes.
2. Créditos Suplementarios: Son aquellas modificaciones que aumentan el presupuesto anual aprobado y que se originan:
 - a. Por causas imprevistas o urgentes
 - b. Por la creación de un servicio o proyecto no previsto.
 - c. Para proveer la insuficiencia en partidas existentes en el presupuesto.
3. Disminuciones presupuestarias: Son aquellas modificaciones que disminuyen la autorización de gastos del presupuesto anual, debido a nuevas estimaciones de ingresos inferiores a las originalmente aprobadas o por efecto de plan de reducción de egresos conducente a evitar situaciones deficitarias.

Artículo 30. El Administrador podrá realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, e informará a la Junta Directiva de estos ajustes. Los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

⁸ Parágrafo introducido por el artículo décimo primero del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.

⁹ Artículo modificado por el Acuerdo No. 36 de 14 de julio de 2000.

Artículo 31. Las disminuciones presupuestarias que se requieran durante la ejecución del presupuesto anual deben estar aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 32.¹⁰ Las variaciones en la ejecución del programa de inversiones deben ser sometidas a la aprobación del Administrador, quien informará el detalle de las mismas a la Junta Directiva.

En los casos de proyectos mayores, los aumentos en la ejecución del programa de inversiones que sean superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto original, deberán ser autorizadas por la Junta Directiva. En caso de disminuciones o ahorros, los mismos serán incorporados a la reserva corporativa del programa hasta su futura disposición.

En los casos en que haya la necesidad de incorporar proyectos mayores al programa de inversiones debido a nuevos requerimientos y que no involucren aumentos en el presupuesto anual aprobado, estos deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva.

Artículo 33. Para aquellos ajustes al presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el presupuesto aprobado, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

Artículo 34. De ser necesario incurrir en un gasto no previsto en el presupuesto anual, cuya erogación sea urgente y necesaria para mantener el funcionamiento ininterrumpido del servicio público internacional que presta el canal, el Administrador hará los desembolsos necesarios y recomendará a la Junta Directiva los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO IV

Tesorería

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 35. La Autoridad ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros, y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales, previamente autorizados por la Junta Directiva.

Artículo 36. En materia de tesorería, el Administrador deberá, como mínimo:

1. Administrar en forma eficaz la liquidez de la caja aplicando, los principios de eficiencia financiera.
2. Velar por la agilización en la recepción de los fondos y el pago oportuno de las obligaciones.
3. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros.
4. Proporcionar información confiable y oportuna sobre los ingresos y pagos.

Artículo 37. Los fondos de la Autoridad podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos

¹⁰ Modificado por el artículo sexto del Acuerdo No. 55 de 9 de abril de 2002.

financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al Gobierno Nacional.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de la Autoridad, no se harán pagos o transferencias de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad, por bienes que ésta adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.

Artículo 39. En complemento del artículo 26, las principales funciones de tesorería serán las siguientes:

1. Recaudar los ingresos de la Autoridad.
2. Coordinar y ejecutar el sistema de pago de las obligaciones.
3. Elaborar una programación de caja periódica, la cual se formulará de acuerdo a los siguientes puntos:
 - a. Las estimaciones de ingresos corrientes y de capital;
 - b. Las proyecciones de pagos de los gastos contemplados en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente;
 - c. La disponibilidad financiera del fondo general, en base a la reserva de caja correspondiente de cada vigencia fiscal; y
 - d. Las cuentas pendientes de pago de las anteriores vigencias fiscales.
4. Las que le asigne el Administrador o cualquier otro reglamento.

Sección Segunda

Captación de Recursos Necesarios para el Financiamiento de las Operaciones e Inversiones

Artículo 40. Los recursos necesarios para el financiamiento de las operaciones y proyectos de inversión provendrán de las actividades comerciales y de la inversión de la liquidez de la Autoridad de conformidad con las decisiones que al respecto tome la Junta Directiva.

Con el fin de disponer de fondos para gastos de emergencia o para realizar inversiones, la Autoridad podrá contraer préstamos y otro tipo de obligaciones crediticias, con la autorización previa del Consejo de Gabinete.

Sección Tercera

Administración del Flujo de Caja y de la Inversión de la Liquidez

Artículo 41. El flujo de caja incluirá todos los movimientos de fondos que se acrediten o debiten en las cuentas que la Autoridad mantenga con sus bancos depositarios como resultado de las transacciones que se ejecuten.

Artículo 42. La Autoridad podrá suscribir los acuerdos necesarios que requiera para el manejo de su liquidez, servicios de administración de activos ofrecidos por casas de inversión o

instituciones financieras que sean ampliamente reconocidas por ofrecer servicios de este tipo. Los contratos correspondientes sólo tendrán validez previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 43. La inversión de la liquidez de la Autoridad seguirá los siguientes parámetros:

1. Deberá efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.
2. Deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizado por la Junta Directiva. Esta inversión se realizara siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cubrir las necesidades de la Autoridad.

¹¹ **Sección Cuarta** **Servicios de Mitigación de Riesgos**

Artículo 44. ¹²Previa aprobación de la Junta Directiva, la Autoridad podrá celebrar, con instituciones especializadas en la materia, contratos para efectos de neutralizar o mitigar los riesgos asociados a la fluctuación en el precio de los insumos que adquieran la Autoridad o los contratistas de ésta a propósito del funcionamiento, mantenimiento, operación, modernización y ampliación del Canal, así como los riesgos asociados a la fluctuación en los tipos de interés pactados en los contratos de préstamo o empréstitos u otras obligaciones que contraiga la Autoridad, y en los tipos de cambio de monedas extranjeras frente a las de curso legal en la República de Panamá.

Las entidades que presten los servicios a que se refiere este artículo deberán tener, al momento de su contratación, una calificación de riesgo de grado de inversión de emisor (“investment grade”) de largo plazo mínima de A- de Standard & Poor’s, A3 de Moody’s Investors Service, o A- de Fitch Ratings.

¹¹ Sección introducida por el Acuerdo No. 173 de 3 de diciembre de 2008.

¹² Modificado por el Acuerdo No. 181 de 23 de marzo de 2009.

¹³“**Criterios y Directrices de Liquidez aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**”

1. Distribución del portafolio: Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos y la porción o diferencia, que se invertirá en otros instrumentos financieros.

El portafolio consistirá de:

- por lo menos 30% de la liquidez en depósitos bancarios en bancos calificados por la ACP de acuerdo a esta política, y

- hasta 70% de la liquidez en otros instrumentos financieros.

2. Criterio para determinar la colocación de depósitos en cada entidad bancaria: Se podrá colocar depósitos en entidades bancarias de acuerdo a los siguientes criterios:

- Bancos o instrumentos que tengan calificación de riesgo con grado de inversión de emisor (“investment grade”) de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody’s Bank Deposit Ratings o F-2 de Fitch IBCA.

- Las colocaciones en bancos extranjeros se realizarán en su casa matriz o sus sucursales (se excluyen subsidiarias).

- Para efectos de actualizar la lista de bancos autorizados para invertir los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá, de tiempo en tiempo se presentará una lista con nombres de bancos con calificación de riesgo de inversión de emisor de corto plazo de A-2, P-2 o F-2 para la aprobación del Comité de Finanzas de la Junta Directiva.

- Se establecen los siguientes límites sobre el total de depósitos:

- hasta un 100% del total de depósitos en instituciones bancarias con calificación de riesgo con grado de inversión de emisor de corto plazo de A-1+, A-1, P-1, F-1+ o F-1.

- hasta un 30% del total de depósitos en instituciones bancarias con calificación de riesgo con grado de inversión de emisor de corto plazo de A-2, P-2 o F-2.

- Se establece un límite por institución bancaria de hasta \$60 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor (“investment grade”) de corto plazo mínima de A-1 de Standard & Poors, P-1 de Moody’s Bank Deposit Ratings o F-1 de Fitch IBCA y un límite por institución bancaria de hasta \$10 millones para colocar depósitos en instituciones bancarias que tengan una calificación de riesgo con grado de inversión de emisor (“investment grade”) de corto plazo mínima de A-2 de Standard & Poors, P-2 de Moody’s Bank Deposit Ratings o F-2 de Fitch IBCA.

¹³ Acuerdo No. 170 de 30 de octubre de 2008.

- Los límites propuestos no incluyen los desembolsos no pagados en cuentas corrientes.
- Los límites en mención han sido establecidos para depósitos en instituciones bancarias siempre y cuando, por institución, estos depósitos no excedan el 20% de la liquidez de la ACP.

- Para el Banco Nacional de Panamá se establece un límite equivalente al monto de hasta cuatro (4) meses de pagos al Tesoro Nacional por parte de la ACP (derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta y excedentes).

¹⁴**Parágrafo transitorio No. 1.** Por un término de seis (6) meses a partir de la aprobación del presente acuerdo, se establece un límite para los depósitos en el Banco Nacional de Panamá, equivalente al monto de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Estado, en concepto de derecho por tonelada neta y excedentes del último año fiscal.

Parágrafo transitorio No. 2: En caso de circunstancias extraordinarias, la Junta Directiva podrá autorizar que, durante el referido período de seis (6) meses, los depósitos en el Banco Nacional de Panamá rebasen la cifra prevista en el parágrafo anterior.

Parágrafo transitorio No. 3: Durante el referido período de seis (6), a fin de minimizar los riesgos financieros, los plazos para las colocaciones de depósitos en entidades bancarias, excepto en el Banco Nacional de Panamá, no deberán exceder treinta (30) días.

- 3. Inversión en otros instrumentos financieros:** La inversión en instrumentos financieros tendrá vencimientos no mayores de un año y deberá ser de calidad de inversión, como se detalla a continuación:

S & P	Moody's	Fitch
A-1+	"Prime-1"	F-1+
A-1	"Prime-1"	F-1
A-2	"Prime-2"	F-2

- La regla de homologación entre calificadoras (Standard & Poors, Moody's Short-Term Ratings y Fitch IBCA) aplicable a cada inversión será:

- para 3 calificaciones: consenso de 3 ó la calificación más baja
- para 2 calificaciones: consenso de 2 ó la calificación más baja

- Los límites de valores sobre el total de **inversión en otros instrumentos financieros** serán:

- hasta **100%** del total de las **inversiones en otros instrumentos financieros** podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-1, P-1 o F-1.

¹⁴ Parágrafos introducidos por el Acuerdo No. 179 de 28 de enero de 2009.

- hasta **30%** del total de la **inversión en otros instrumentos financieros** podrá ser destinado a inversiones con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2.
 - Se establece un límite de hasta 50% del total de la liquidez para la inversión en instrumentos del Tesoro de los Estados Unidos de América.
- Se establecen los siguientes límites de riesgo por emisor:
- hasta \$40 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.
 - hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.
 - hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.
- La clasificación de las inversiones en valores estará sujeta a la clasificación de industrias de Bloomberg, cuya composición de emisores por industria no podrá exceder el límite de \$80 millones, a saber:
- hasta \$80 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1+, P-1 o F-1+.
 - hasta \$20 millones para emisores con calificación de riesgo de A-1 o F-1.
 - hasta \$10 millones para emisores con calificación de riesgo de A-2, P-2 o F-2.
- La cartera de instrumentos será consignada a las cuentas de custodia en bancos calificados por la ACP, según elija el Comité de Inversión de Liquidez de la ACP.

¹⁵**Parágrafo transitorio:** A fin de minimizar los riesgos financieros y hasta el 31 de diciembre de 2009, no se invertirá en otros instrumentos financieros distintos a depósitos a plazo.

4. Restricciones en la colocación de instrumentos financieros:

- Los instrumentos financieros no se comprarán con fines especulativos.
- Los instrumentos financieros que se compren se deben retener en cartera hasta su vencimiento, salvo que ocurran cambios adversos en la condición de los mercados o en la condición financiera o negocio del emisor, en cuyo caso la Administración deberá evaluar la conveniencia de vender el instrumento financiero antes de su vencimiento y notificará a la Junta Directiva de la acción tomada.
- No se colocarán en opciones ni derivados.
- No se invertirá en instrumentos emitidos por la República de Panamá.

¹⁵ Parágrafo introducido por el Acuerdo No. 179 de 28 de enero de 2009.

- No se colocará en acciones de empresas listadas aunque tengan calificación de riesgo de calidad de inversión.

- Para aquellos instrumentos cuyo vencimiento original exceda un año, los mismos sólo podrán ser parte de la cartera por el término final que no exceda de un año y que satisfagan los criterios de esta política de inversión.

5. Emisores típicos de instrumentos financieros:

Instrumento	Tipo
A. Gobierno de los Estados Unidos de América	
“Treasury Bills”	Vencimiento hasta un año
“Treasury Notes”	Vencimiento hasta un año
Fanny Mae	“Short Term Discount Notes”
“Federal Home Loan”	“Discount Notes”
Freddie Mac	“Discount Notes”
Instrumento	Tipo
Otros instrumentos respaldados por el Gobierno de los Estados Unidos de América	
B. Multinacionales	
Banco Mundial	“Short Term Discount Notes”
Banco Interamericano de Desarrollo	“Short Term Discount Notes”
Corporación Andina de Fomento	
C. Papel Comercial	
Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2
No Financiero	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2
D. Aceptaciones Bancarias	
	Calificación de riesgo mínima de A-2, P-2 o F-2

6. Criterios de evaluación:

Vencimiento promedio $\frac{\sum c_i p_i}{\sum c_i} =$ días

Calidad de la cartera $\frac{\sum c_i i_i}{\sum c_i} =$ índice

<u>S & P</u>	<u>Moody's</u>	<u>Fitch</u>	<u>Negative Outlook / Watch</u>	<u>Indice</u>
A-1+	"Prime-1"	F-1+		10
A-1+	"Prime-1"	F-1+	Neg. Outlook	9
A-1+	"Prime-1"	F-1+	Neg. Watch	8
A-1		F-1		7
A-1		F-1	Neg. Outlook	6
A-1		F-1	Neg. Watch	5
A-2	"Prime-2"	F-2		4
A-2	"Prime-2"	F-2	Neg. Outlook	3
A-2	"Prime-2"	F-2	Neg. Watch	2
A-3	"Prime-3"	F-3		1
A-3	"Prime-3"	F-3	Neg. Outlook	0
A-3	"Prime-3"	F-3	Neg. Watch	0

$$\text{Rendimiento de la cartera} = \frac{\sum c_i (r_i p_i) / \text{base}}{\frac{\sum c_i p_i}{\sum c_i}} \times 365 = \quad \%$$

c_i = colocación i

p_i = plazo de la colocación i

i_i = índice relacionado con la calificación de la colocación i

r_i = tasa de interés aplicable a la colocación i

base = número de días del interés anual

7. Retorno esperado: Libor 3 meses.

8. Moneda: Todas las inversiones, depósitos y/o certificados de depósitos de la Autoridad del Canal de Panamá serán en moneda de los Estados Unidos de América, o en otras monedas, para pagar a proveedores en contrataciones que se han adjudicado con condiciones de pago en tales monedas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Comité de Inversión de Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva, según los criterios antes definidos.